

Resolución Gerencial N° 047-2025-MDP/GM

Pichari, 14 de enero del 2025

VISTOS:

Formato 03 Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 19 de noviembre del 2024, Formato 02 Acta de Fiscalización N° 031-2024-MDP/ODUR, de fecha 19 de noviembre del 2024, Informe N° 059-2024-MDP/ODUR-JECS-F del Fiscalizador, Informe Final de Instrucción N° 024-2024-MDP/ODUR-AJP-J de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, Carta N° 0199-GM-MDP/EMHA de la Gerencia Municipal, Resolución Gerencial N° 658-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, Resolución de Licencia de Edificación N° 002 de fecha 06 de febrero del 2025, de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, Autorización Temporal de Uso de Vía N° 038-2024-MDP-GMODUR, de fecha 25 de noviembre del 2024, Recurso de Reconsideración de fecha 14 de enero del 2024, solicitado por el Señor **EFRAIN VILA HUICHO**, Peticionando se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidad, N° 27972, en su Art. 40° establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, el Art. 46° de la Ley en comento, con respecto a las SANCIONES, señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

De otro lado, el Art. 230° de la Ley en comento, señala principios de estricto cumplimiento, tenemos: "1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (concordante con el numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC), 3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, el RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas es un documento de Gestión Municipal en la que se regulan los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por incumplimiento o trasgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal y tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, de otro lado, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), es un documento de gestión institucional de la municipalidad en la que se ha estructurado medidas preventivas que permitirán evitar que la persona natural, jurídica o administrativa actúe deliberadamente en contra de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico nacional y/o local denominada infracción.

Que, el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD**.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

Que, mediante Formato 02 conteniendo el Acta de Fiscalización N° 31-2024-MDP/ODUR, de fecha 19 de noviembre del 2024, el Fiscalizador Jorge Ernesto CABRERA SANDOVAL, de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pichari, pone a conocimiento de las infracciones código N° 02.02.224 y 03.03.16 a la persona de **EFRAIN VILA HUICHO**, propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco.

Que, mediante Formato N° 03 conteniendo el Expediente N° 031-2024-MDP/LC, de fecha 19 de noviembre del 2024, notifican a la persona de **EFRAIN VILA HUICHO**, propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco, con la Resolución N° 031-2024-MDP/LC, de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 19 de noviembre del 2024.

Que, mediante Informe N° 59-2024-MDP/JECS-F de fecha 29 de noviembre del 2024, el Fiscalizador Jorge Ernesto CABRERA SANDOVAL, informa al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural haberse constituido al inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco de la persona a la persona de **EFRAIN VILA HUICHO**, quien no firmó el Acta de Fiscalización N° 31 y Expediente N° 031 de fecha 19 de noviembre del 2024, concluyendo que el administrado habría transgredido los códigos de infracción 03.03.16 construir sin licencia de construcción, y 02.02.224, tener materiales de construcción y/o desmonte en área de uso público, según la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 024-2024-MDP/ODUR-AJP-J de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, eleva al Gerente Municipal de los resultados de la fase instructora del procedimiento administrativo único iniciado al Señor **EFRAIN VILA HUICHO** propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco, PREDIO DONDE SE LLEVO A CABO LA INSPECCION.

Que, mediante Carta N° 0199-2024-GM-MDP/EMHA de fecha 02 de diciembre del 2024, se le pone a consideración de la persona de **EFRAIN VILA HUICHO**, propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco, del Informe Final de Instrucción N° 024-2024-MDP/ODUR-AJP-J y del Expediente N° 31-2024-MDP/LC.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 658-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de diciembre del 2024 se RESUELVE **SANCIONAR** al administrado **EFRAIN VILA HUICHO**, con una sanción pecuniaria del 45% de una UIT, ascendente al monto de S/. 2317.50 (dos mil trescientos diecisiete con 50/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada con código 02.02.224 "POR TENER MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y/O DESMONTES EN ÁREA DE USO PÚBLICO", de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC

Que, se tiene la Resolución de Licencia de Edificación N° 002, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural recaída en el expediente N° 1622 con fecha de emisión 06 de febrero del 2025, y con vencimiento 06 de febrero del 2028, a nombre de la persona de **EFRAIN VILA HUICHO**.

Que se tiene la Autorización Temporal de USO DE VÍA N° 082-2024-MDP-GM-ODUR de fecha 25 de noviembre del 2024, a nombre de la persona de **EFRAIN VILA HUICHO**, propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco con vigencia del 28 noviembre 2024, al 27 de enero 2025.

Que, mediante Carta de fecha 14 de enero del 2025, **EFRAIN VILA HUICHO** incoó recurso de **RECONSIDERACIÓN**, peticionando se deje sin efecto el primer extremo de la Resolución y fraccionar la sanción sin perder el beneficio del 80% del descuento, con respecto a la Resolución Gerencial N° 658-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de diciembre del 2024.

FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA:

Que, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también, debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos que constituyen una de las garantías que conforman el debido proceso; y pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, en esa línea de carácter normativo, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, una de las **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, y que el acto administrativo se eficaz, **ES LA NOTIFICACIÓN**, mediante el cual permite que el acto administrativo no solo muestre su eficacia, sino que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido. Nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo **ES EFICAZ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE REALIZADA**. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación —notificación—, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia.

Que, el administrado **EFRAIN VILA HUICHO**, ha fundamentado en su recurso que el fiscalizador incumple con lo estipulado en la ítem 02.02.224 infracción por tener material de construcción y/o desmonte en área de uso público, toda vez que había iniciado su trámite de autorización de uso mediante FUT N° 22775 de fecha 25 de noviembre del 2024, siendo una fecha anterior al Informe Final, además que el Fiscalizador no ha explicado cual era el adecuado procedimiento para la obtención de la autorización de licencia, por el contrario tuvo un comportamiento agresivo, déspota y amenazante, considerando que el administrado y su esposa desconocen a procedimiento por ser agricultor y comerciante en la venta de abarrotes respectivamente, solicitando acogerse al fraccionamiento sin perder el beneficio del descuento en lo que respecta a la otra sanción consignada en los apartados 8 y 9 de la resolución gerencial.

Que, antes de emitir pronunciamiento final, es necesario considerar lo expresado en el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, principalmente el principio de **FLEXIBILIDAD**, que deberán tomar muy en cuenta los órganos instructores y decisorios, esto es que, antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción, interpretación esta que guarda estrecha relación con lo expresado en el debido procedimiento con relación a las notificaciones preventivas y los documentos que existen en la propia gerencia que emite las autorizaciones.

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0377-2024-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO EFRAIN VILA HUICHO, propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTA AL ADMINISTRADO EFRAIN VILA HUICHO, propietario del inmueble S/N, del Jirón Quillabamba, en el Sector de Ciro Alegría, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención Departamento del Cusco, **Resolución Gerencial N° 658-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de diciembre del 2024.**

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, que los responsables del área de fiscalización cumplan con los extremos del **DEBIDO PROCEDIMIENTO**, (numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC). Así como lo señalado en el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD**.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, **dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria**, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

ARTÍCULO CUARTO. – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, **QUE LOS RESPONSABLES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN**, realicen sus labores con mayor celo profesional, verificando la documentación antes de realizar las fiscalizaciones, tomando en cuenta que las Licencias de Construcción y otros relacionados a ésta, son emitidos por las mismas Oficinas y son de manejo directo, evitando cometer excesos en los procedimientos administrativos.

DETERMINAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial de la Municipalidad Distrital de Pichari, administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO



Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
O.G.A.
G.D.T.e I.
S.G.D.T.
Administrado
Pag. Web |
Archivo/ahz